



“2005 - Año de homenaje a Antonio Berni”

Banco Central de la República Argentina

101.226/83

208

RESOLUCION N°

Buenos Aires,

22 NOV 2005

VISTO:

1. El presente Sumario N° 578, Expediente N° 101.226/83, ordenado por Resolución del Presidente del B.C.R.A. N° 724/87 -Informe N° 431/105-87 (fs. 492/493)-, seguido contra diversas personas físicas en los términos del Art. 41° de la Ley N° 21526, por su actuación en la ex entidad “Tranfina S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles” (fs. 498/499), al que se acumulara (fs. 2162) el Sumario N° 582, Expediente N° 104.603/87, sustanciado al Auditor Externo Rafael Adolfo Galanternik, mediante Resolución N° 28/88 (fs. 2150) –Informe N° 431/104-87 (fs. 2147/2148)- y el informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones integran el presente.
2. Los cargos formulados a fs. 492/499, a los que se remite “*brevitatis causae*” y el tratamiento conjunto de los Cargos 5° y 6° por constituir señalamientos específicos de un mismo género o naturaleza formal y abarcar ambos particularidades de un único régimen informativo.
3. Las personas físicas sumariadas señores Oscar Amadeo Giamburini, Osvaldo Basilio Murúa, Luis González, Pablo Miguel La Greca, Enrique Luis Sulsen, Rodolfo H. Navarrine, Daniel Antonio Paraspoto, Fernando Canclini, Lucía Hermelo de Verne, Eduardo Luis Groba, Máximo Carlos Alemann, José Francisco Cosentino, Adolfo José González y Rafael Adolfo Galanternik (fs. 498/499 y 2.150).
4. Las aclaraciones que surgen de fs. 551, 564/vuelta, 582 y 1862 por las cuales los nombres correctos de quienes se mencionan en el auto de apertura de sumario como Rodolfo H. Navarrine, Enrique Luis Sulsen y Lucía Hermelo de Verne son Roberto Héctor Navarrine, Enrique Luis Sülsen y Lucía Ester Hermelo de Verne (fs. 551 y 582, fs. 1862 y fs. 564, respectivamente).
5. El auto de apertura aprueba del 01.12.93 (fs. 2164/2170) y el de cierre de dicho período dictado el 01.12.99 (fs. 2392/2394).
6. Las partidas de defunción obrantes a fs. 2268/2269 y 2376/2377 –debidamente certificadas- con las que se acreditan las defunciones de los señores Oscar Amadeo Giamburini y Osvaldo Basilio Murúa, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde en primer término analizar los siguientes cargos imputados:

Cargo 1°: “Realización de operaciones presuntamente carentes de genuinidad”, en colisión con la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC – 1, puntos 1.1. , 1.2. y 1.7. (fs. 494/495 y 498). No se ubicaron los instrumentos impuestos por la normativa cuyo análisis previo constituye uno de los requisitos ineludibles para un prudente otorgamiento de los fondos requeridos (fs. 76/77, 494/495). Sobre sesenta prestatarios visitados, treinta y tres no fueron localizados (fs. 66, 71/72, 76/7, 189, 190, 192 y 374 a 384 e imputaciones de fs. 494). En otros cuatro casos –Pesquera Santa Augusta S.R.L., Río Reconquista S.A., Parking Náutico S.A. y Tomás Gabriel Lustig- los supuestos deudores



Banco Central de la República Argentina

desconocieron ser prestatarios de los créditos declarados, los que en su conjunto alcanzaban al 31.03.82 a \$a. 1.491.000, importe representativo del 3,89 % del total de la cartera y el 49 % de la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad (fs. 184, 191, 344/346, 347, 354/355 y 360 e imputaciones de fs. 494). Se resalta el beneficio económico obtenido por el encartado Luis González (gerente general), respecto de los créditos otorgados a la firma Parking Náutico S.A. Además, la inspección pudo acreditar en ocho casos que los cheques fueron percibidos por personas distintas de quienes aparecían como presuntos beneficiarios (fs. 494, numeral 1.3. “*in capit*”). Los cheques del Banco Quilmes Nros. 87.484.563 y 85.921.774 fueron librados por préstamos otorgados a prestatarios vinculados pero, no obstante ello, los mismos fueron depositados en una cuenta distinta perteneciente a Compañía Financiera de Automotores y Servicios S.A., en tanto que los cheques del Banco Quilmes N° 84.311.567 y del Banco San Miguel N° 2.084.730, a la orden de Parking Náutico S.A. –quien desconociera relación crediticia con la ex entidad-, se depositaron en cuentas de Tranfina S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles. Por otra parte, el cheque N° 84.311.616 del Banco Quilmes a la orden de Parking Náutico S.A., fue depositado en la cuenta N° 390-2091-0 de dicho banco –Agencia Tribunales- cuya titularidad pertenecía a la esposa del gerente general. Asimismo, los cheques del Banco Quilmes Nros. 87.241.280 y 87.484.578 a la orden de Exportadora S.A. fueron depositados en la Cta. Cte. N° 350 – 1.069 – 9 del Banco Quilmes -Sucursal Munro- a nombre de Anludor Inmobiliaria S.A., cuyos titulares eran el gerente general Luis González, su esposa, y su hermano. El cheque del Banco San Miguel N° 2.057.261 que fue librado al portador con las firmas de Enrique Luis Sülsen (tesorero) y Luis González (gerente general) fue depositado en la cuenta ya mencionada N° 390 – 2091 – 0, cuyo titular era la esposa del encartado Luis González. Este último cheque se libró con motivo de un préstamo concedido a Zaipro S.A. –empresa que carecía de legajo y de ficha de crédito-, habiéndose librado los cheques entre el 04.09.81 y el 30.03.82 (fs. 311, 332/3, 385/7 y 494).

Se apreciaron ilegítimas trece operaciones crediticias respecto de las cuales no existían los correspondientes legajos de los supuestos clientes (fs. 495, “*in capit*”). En el caso de la empresa Zaipro S.A. –incluida dentro de las trece mencionadas- tampoco se localizó la ficha contable y de los legajos de caja no se corroboró que el préstamo hubiera sido cancelado (fs. 89, 348/9 y 494). Entre el 12.04.82 y el 04.05.82 se produjeron una serie de cancelaciones de deudas de firmas dudosas (detalle de fs. 170/174) con créditos concedidos a otras empresas del mismo tipo (Anexo de fs. 155) –fs. 495 numeral 1.5. -. En los casos de Consorcio de Propietarios Mansilla 2.851 y Eslora Inmobiliaria S.R.L. se disminuyeron las garantías que respaldaban sus deudas en \$a. 200.000, ya que quienes habían conferido las mismas se encontraban ampliamente excedidos respecto del tope aceptado por la normativa aplicable (fs. 80, 155/166 y 494).

El período en el que se produjeron los citados hechos se establece entre el 04.09.81 y el 04.05.82 (fs. 494/495 y 498).

Cargo 2°: “Inadecuada ponderación del riesgo crediticio”, en transgresión a lo normado por la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC –1, Capítulo I, puntos 1.6., segundo párrafo, y 1.7. (fs. 495 y 498). Del estudio practicado al 31.12.81 se desprende que la ex entidad concedió en numerosos casos una asistencia totalmente desproporcionada frente a la responsabilidad patrimonial de los deudores (fs. 93/99, 97, 99/117, 388 y 494/495).

El período de las infracciones se ubica temporalmente entre el 04.09.81 y el 04.05.82 (fs. cits.).

Cargo 3°: “Falta de legajos de prestatarios y/o de antecedentes en los mismos que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter reglamentario”, infringiendo lo establecido por la Comunicación “A” 49,



Banco Central de la República Argentina

Circular OPRAC -1, Capítulo I, punto 3., Subpunto 3.1., Circular I.F. 636 y la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75, punto a. (fs. 495 y 498). En la casi totalidad de los legajos estudiados no se registraba información comercial ni bancaria, faltaban los comprobantes de aportes jubilatorios, y los atinentes al Registro Industrial de la Nación y se carecía de los pertinentes contratos sociales, estatutos, mandatos y/o poderes, actas de designación de autoridades e inscripción de las mismas (fs. 93/99, 348/9 y 494).

El período infraccional se estableció entre el 04.09.81 y el 04.05.82 (fs. 495 y 498).

Cargo 4º: "Registraciones que no reflejaban contablemente la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad", vulnerando las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36º -primer párrafo- y de la Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, Manual de Cuentas, Activo, Préstamos, Sector Privado no Financiero -Capitales- (Código 131.700) y Previsión por riesgo de incobrabilidad (Código 131.901) -fs. 495/496 y 498-. El citado cargo es objeto de análisis a fs. 495/496 por la instancia preventora quien logró verificar que, con fecha 12.05.82, se entregó a los Delegados Interventores un inventario de documentos en cartera que, al ser cotejado con el realizado el 26.04.82, arrojó un faltante de \$a. 4.085.000. Los documentos faltantes pertenecían a empresas vinculadas (fs. 242/295). La ex entidad tenía constituidas previsiones para riesgos de incobrabilidad al 31.12.81 por \$a. 175.000 (fs. 496). Las previsiones debieron alcanzar a \$a. 7.978.000, reflejando ello la irrazonabilidad de las cifras denunciadas (fs. 66, 71/72, 76/77, 80, 89, 155/166, 184, 189/192, 242/295, 311, 332/3, 344/349, 354/355, 360, 374/387 y 394/409 (previsión constituida a fs. 395 y 496), destacándose la especial participación de los señores Luis González (gerente general) y Adolfo José González (responsable del área contable).

Las conductas del presente cargo tuvieron lugar entre el 04.09.81 y el 04.05.82 (fs. 495/496 y 498).

Cargo 5º: "Indebida integración de la Fórmula 3.519 (distribución del crédito por cliente)", contrariando lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36º -primer párrafo- y Comunicación "A" 103, Circular CONAU -1 - 17, distribución del crédito por cliente, normas de procedimiento, puntos 2.1.2., 2.2., 2.3., 2.6. y 2.9. (fs. 496 y 498). La instancia fiscalizadora pudo verificar que en la fórmula N° 3.519 no figuraban al 31.03.82 dos firmas que por la magnitud de sus deudas correspondía incluir (Sottery S.A. por \$a. 564.500 y Turge S.A. por \$a. 491.000.). Además la ex entidad informó operaciones no reconocidas por los presuntos deudores (se prueba con la mera lectura del subpunto 1.2. en la fórmula N° 3.519 al 31.03.82 por \$a. 1.491.000) - fs. 469/470-. Al 31.03.82 se informaron trece firmas por cifras menores a las registradas, originando una diferencia de \$a. 3.109.000 (fs. 168/169, 356/360, 361/373, 469/470 y 496).

Se tiene por configurada la infracción en la fecha antes indicada.

Cargo 6º: "Incumplimientos de las disposiciones relativas al Régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta de regulación monetaria (fórmulas 3000 y 3100)", infringiendo lo previsto por las Leyes Nros. 21.526, artículos 31º y 36º -primer párrafo- y 21.572, como asimismo a la Comunicación "A" 10, Circular REMON-1, Capítulo I, efectivo mínimo en moneda nacional, Apartado 1, normas reglamentarias, puntos 1.1., obligaciones incluidas (subpunto 1.1.1.) y 1.3. Integración (subpunto 1.3.1., inciso 1.3.1.1.) y apartado 2, normas de procedimiento, punto 2.3. y capítulo III, cuenta de regulación monetaria, apartado 2., normas reglamentarias, punto 2.3. y apartado 3., normas de procedimiento, puntos 3.2. y 3.3. (fs. 496/498). Al verificar los comprobantes de caja al 31.08.81 se detectaron ingresos en efectivo como depósitos en caja de ahorro por un total de \$a. 200.500 correspondientes a diversos titulares, la mayoría de ellos allegados a la ex entidad. Los movimientos se anularon por débitos al día siguiente -01.09.81- con correspondencia de importes y



Banco Central de la República Argentina

personas (fs. 303/314 y 466). Se verificó una disminución de la compensación a cobrar y un incremento de los cargos a pagar denunciados con respecto a la cuenta de regulación monetaria destacándose la especial participación de los señores Luis González (gerente general) y Enrique Luis Sülsen (tesorero) atento a haber firmado la fórmula N° 3.100 (fs. 468/vuelta y 497), correspondiendo citar como evidencia a la fórmula 3100 (fs. 468/468 vuelta). Los hechos objeto de examen tuvieron lugar los días 31.08.81 y 01.09.81.

Cargo 7º: “Inobservancia de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del directorio”, en infracción a lo normado en la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.2.1. y 6. (fs. 497/498). Según surge del acta de directorio N° 92 de fecha 30.11.81, se corroboró que los controles mínimos que dispone la Circular I.F. 135 fueron efectuados mediante los servicios de auditoría externa prestados por el Estudio Galanternik (fs. 497). Tal designación se efectuó a partir de julio de 1981, mes en el cual fue incorporado el encartado Galanternik como auditor externo. Como su designación fue realizada retroactivamente, durante cinco meses no se efectuaron los controles pertinentes o bien, si es que éstos se efectuaron, fueron deficientes. Asimismo, el 13.05.82 se entregó un inventario de documentos en cartera a los delegados interventores designados por el B.C.R.A. del cual surgió un faltante de \$a. 4.044.000, importe representativo del 270 % de la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad (fs. 242/263, 279/295, 477/478, 481/2 y 497).

El período de las infracciones se ubica entre julio de 1981 y el 30.11.81 (fs. 497/498).

Cargo 8º: "Incumplimientos de las disposiciones sobre depósitos en caja de ahorro (fs. 231/233).

Analizadas las actuaciones a la luz de las evidencias incorporadas cabe concluir que la presente imputación no se encuentra respaldada por elementos de convicción suficientes. Por ello, el presente cargo no será motivo de sanción para ningún involucrado.

Cargo formulado al auditor externo C.P.N. Rafael Adolfo Galanternik, consistente en “Incumplimientos de las disposiciones sobre auditorías externas”, en transgresión a la Comunicación “A” 7, Circular CONAU – 1, normas mínimas sobre auditorías externas, anexo II, primer párrafo, anexo III, punto II, aplicables para el examen de los estados contables trimestrales B. 9, 13, 14, 15, 42 y 45, y anexo IV, punto 1. (fs. 2147/2148 y 2150). La inspección actuante en la ex entidad oportunamente detectó irregularidades (fs. 2149), resultó también objeto de señalamiento el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta de regulación monetaria. Asimismo, con fecha 01.04.82 el encartado Galanternik presentó un presupuesto de servicios especiales de auditoría externa referidos a la normalización y regularización del conjunto de requisitos formales aplicables al área de créditos. El plazo de duración del plan presupuestado era de noventa días, y los honorarios acordados ascendieron a \$a. 75.000, pagaderos \$a 25.000 a la aceptación, \$a. 25.000 a los treinta días de iniciadas las labores y \$a. 25.000 a los siguientes 30 días (fs. 329). Los incumplimientos a las disposiciones acordadas en el aludido contrato –que quedara rescindido de hecho el 13.05.82, fecha de intervención de la ex entidad- fueron tratados en un expediente especial. De ello se desprende la intervención personal del encartado (fs. 3/25, punto 2.3., 26/28, 221/222 y 265/268).

Las irregularidades descritas tuvieron lugar entre julio de 1981 y mayo de 1982, no obstante lo cual sólo el balance trimestral al 31.03.82 tiene dictamen del auditor externo -de fecha 10.06.82- (fs. 2147/2148 y 2150).

2. Que, con relación a la situación personal de cada uno de los imputados, corresponde formular las siguientes consideraciones:



Banco Central de la República Argentina

Adolfo José González (responsable del área contable, entre el 08.07.81 y el 18.05.82). A fs. 555/558 narra su trayectoria, pretende trasladar responsabilidades, arguye que su designación al frente del área contable no implicó mayor salario y afirma su imposibilidad de acceder a la documental respaldatoria y que carecía de instrucciones por escrito, entre otras articulaciones. Al respecto, el reconocimiento del sumariado de 556 cit. denota una confesión sobre su accionar en virtud de la cual ningún argumento defensivo resulta apto para conmover la pieza acusatoria.

Lucía Ester Hermelo de Verne (jefa administrativa desde el 01.03.82 al 01.05.82). Plantea a fs. 564 la minoración resultante de su período de actuación ubicado entre el 01.03.82 al 01.05.82, afirma que los créditos que se llevaban en su sector eran genuinos, citando las conclusiones del propio inspector interviniente. La compulsa de autos posibilita verificar la sinceridad de sus dichos a la luz de las evidencias obrantes en las presentes actuaciones. Tomando en consideración los períodos infraccionales de todos los cargos y el de actuación de la sumariada (de tan sólo dos meses), es dable colegir que no tenía poder decisario y, aún más, tampoco se verificó irregularidad alguna que pueda serle reprochada. La sumariada desarrolló funciones en la ex entidad por un período sumamente breve, siendo forzado suponer que hubiera podido ser la autora de una decidida política vulneratoria de la normativa legal y reglamentaria, circunstancia que crea una duda que debe resolverse en su beneficio. En consecuencia, corresponde absolverla de la totalidad de los cargos que se le imputaran.

Luis González (gerente general desde el 01.12.80 al 29.04.82). A fs. 565/577 arguye dificultades para ubicar probanzas, pretende trasladar responsabilidades al directorio, relata cambios sucesivos de sucursales y que desarrolló tareas de promoción, captación y renovación de inversiones a plazo fijo, colocación de excedentes, entre otras. La compulsa de las actuaciones permite aseverar que ha quedado verificado que como gerente general de la ex entidad otorgó durante su deficiente gestión créditos con excesiva liberalidad, sin respaldo documental alguno, incumpliendo las normas técnicas, en su propio beneficio. Por todo ello, es convicción de esta instancia que el encartado se halla incurso como autor infraccionalmente responsable de la totalidad de los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, durante todo el período infraccional que oportunamente le fuere imputado, siendo posible de responsabilidad individual, con los agravantes de intervención personal y beneficio económico para sí o empresas vinculadas al mismo.

Roberto Héctor Navarrine (tesorero, desde el 01.02.82 al 31.07.82). A fs. 582 afirma que ingresó en febrero de 1982, que el 13.05.82 la delegación interventora actuante requirió la realización de un arqueo, aclarando que, como en ese momento los documentos se encontraban en tesorería -circunstancia que no siempre ocurría-, fueron inventariados los valores, atribuyendo a tal circunstancia el hecho de que firmara el acta correspondiente, en oportunidad del aludido arqueo. Como tesorero suscribió numerosas liquidaciones de créditos y cheques, que finalmente no serían cobrados por las firmas supuestamente deudoras (fs. 2310/2311), realizó pagos por montos de elevada cuantía en efectivo, lo cual -a criterio de la sindicatura falencial- sólo puede justificarse en la intención de dificultar el seguimiento y reconstrucción de la conducta de la fallida (fs. 2311), además desarrolló funciones en cargos de elevada responsabilidad en empresas vinculadas y beneficiarias de los créditos cuestionados. Por ello, las evidencias ponderadas habilitan a responsabilizarlo por la comisión del cargo 4º.

Pablo Miguel La Greca (jefe de créditos, desde el 03.03.80 al 26.06.82, fs. 474). A su respecto se aclara que, agotadas todas las gestiones previas, se procedió a notificarlo por edicto (fs. 1854/1855 y 1856). Sin perjuicio de ello, su actitud silente no se erigirá en presunción alguna en su contra, guardándose debido respeto al proceso adjetivo y sustantivo, criterio valorativo, prudencia y debida medida para el análisis de su actuación. En tal sentido, cabe señalar que dicha persona, como jefe de

L. R.



Banco Central de la República Argentina

créditos, autorizó y recomendó las operaciones que fueran objeto de estudio en virtud de su vinculación con directivos de la fallida (fs. 2309) y –en definitiva- no resultó aceptable el deficiente desempeño descrito (criterio de evaluación expuesto a fs. 2310), siendo destacada su actuación como apoderado de varias empresas vinculadas (fs. 2310). Las consideraciones precedentes autorizan a la luz de las evidencias de la causa que el encartado sea responsabilizado por su obrar individual respecto de los Cargos 1°, 2° y 3°.

José Francisco Cosentino (síndico titular desde el 24.03.81 al 18.05.82): A fs. 590/591 expresa que "...no desconozco la responsabilidad que me atañe por la función de síndico desempeñada...", niega haber incumplido la normativa aplicable sobre controles mínimos a cargo del Directorio, intenta resaltar sus dificultades para obtener y/o completar documentación probatoria, argumentos que no logran conmover la entidad de la pieza acusatoria. Cabe destacar que la Delegación Liquidadora en el Informe del Art. 40° de la Ley N° 19.550 considera que le corresponden las mismas consideraciones que al síndico Máximo Carlos Alemann (fs. 2307) a las que "infra" se remite "brevitatis causae". En tales condiciones, es criterio de esta instancia que el encartado resulta autor responsable de la comisión de los ocho cargos y durante todo el período infraccional, siendo pasible de responsabilidad individual.

Máximo Carlos Alemann (síndico titular desde el 24.03.81 al 18.05.82). A fs. 597/599 y 629 relata cómo fue su incorporación en la ex entidad, alega además dificultad en reconstruir los hechos, efectúa consideraciones sobre el cambio del signo monetario y atribuye diversos yerros a la fiscalización. A su respecto –según se expide la delegación liquidadora en el informe del Art. 40° de la Ley N° 19.550- se acreditó que durante su gestión como síndico titular se produjeron los principales hechos que llevaron a la fallida al estado de cesación de pagos. Participó de las reuniones de directorio, firmando las actas en las que se autorizaban operaciones de crédito; por lo tanto, tuvo participación activa, resultando reprochables tales acuerdos, dado el estado de las carpetas de crédito de las prestatarias favorecidas que como miembro de la comisión fiscalizadora debió controlar. Por otra parte, suscribió también los balances de cierre de ejercicio y los balances trimestrales remitidos al Banco Central que resultaron falsos (fs. 2307). Por lo expuesto, procede responsabilizarlo por las conductas reprochadas en los cargos 1° al 7°.

Daniel Antonio Paraspoto (gerente administrativo desde el 01.12.80 al 18.05.82). A fs. 711 formula cerradas negativas pretendiendo aseverar que los documentos en cartera no estaban bajo su esfera, no estaba a su cargo la confección de la fórmula N° 3519 y que, como no había defecto encubierto, tampoco existió necesidad de reliquidar la fórmula N° 3100; firmó los balances mensuales y trimestrales cuestionados, así como las fórmulas analizadas por la Inspección también observadas y suministró información contradictoria al B.C.R.A. en numerosas actas o notas remitidas en respuesta a requerimientos de la inspección (fs. 2309 cit.). Se pone de relieve en especial el caso de las operaciones acordadas a Parking Náutico S.A., donde el citado firmó la prenda que garantizaba las operaciones que la prestataria negara posteriormente. Su firma figura en varios de los pagos que se efectuaron mediante cheques observados, la mayoría de los cuales fueron posteriormente depositados en cuentas vinculadas al gerente general. En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, cabe atribuir responsabilidad al encartado por los cargos 4° y 5°, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.

Eduardo Luis Groba (síndico titular, desde el 24.03.81 al 07.01.82). Presenta defensa a fs. 713/762; la cual es objeto de ratificación a fs. 2198/2199, en la que considera aplicable la normativa penal; afirma no haber actuado o, en su caso, haberlo hecho sin dolo, culpa o negligencia alguna, niega entidad interruptiva a la Resolución N° 712 del 30.12.87 (fs. 498/9), a lo que añade que fue notificada



Banco Central de la República Argentina

luego de materializada la prescripción, cuestiona la formulación de cargos y relata su trayectoria, entre otras articulaciones defensistas.

Se pasará a analizar la excepción de prescripción planteada.

En ese orden, la ocurrencia de los hechos aquí reprochados, tomados en su conjunto y conforme expresa la acusadora en sus informes de cargo, corresponden ser temporalmente ubicados entre el 23.05.79 (fecha de comienzo del período infraccional del cargo 2º) y el 26.04.82 (finalización del período infraccional del cargo 2º) y, en el caso del cargo del auditor externo Galanternik, el período infraccional quedó fijado entre julio de 1981 y 10.06.82, ya que, toda vez que existe continuidad en la conducta ilícita, debe concluirse que se mantuvo vigente la obligación de responder. Teniendo en cuenta que las Resoluciones Nros. 724 y 28 fueron dictadas por el señor Presidente del B.C.R.A. el 30.12.87 y el 08.01.88 -fs. 498/499 y 2150-, cabe señalar que las mismas tuvieron lugar con anticipación al máximo de tiempo normado en el sexto párrafo del Art. 42º de la L.E.F., interrumpiendo -de tal manera- la prescripción de la acción. Por otra parte, también los autos de apertura a prueba del 01.12.93 (fs. 2164/2170) y de cierre de prueba del 01.12.99 (fs. 2392/2394), resultan interruptivos de la prescripción. En atención a las conclusiones expuestas, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta. Las distintas consideraciones que se han practicado se declaran extensivas a la totalidad de los encartados en estas actuaciones.

Por lo expuesto y acreditado, es criterio de esta instancia que el encartado resulta autor infraccionalmente responsable de los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º, siendo posible de responsabilidad individual. En cambio, no resulta alcanzado por las conductas configurativas del cargo 5º, habida cuenta que su alejamiento se produjo con anterioridad a la comisión de las irregularidades constitutivas del citado cargo.

Enrique Luis Sülsen (Tesorero desde el 02.02.81 al 18.05.82): A fs. 1862, segundo párrafo reconoce que como encargado de tesorería acompañó con su firma las fórmulas 3000 y 3100 al 31.08.81, a lo que añade desconocer que se hubieran realizado movimientos que alteraran los promedios e integración de las mismas. Teniendo en cuenta que sólo se le imputa el cargo 6º, el que tuvo lugar el 31.08.81 y el 01.09.81, corresponde concluir que, a su respecto, la resolución de instrucción de sumario fue dictada con posterioridad a haberse operado la prescripción de la acción, cuestión ésta de orden público que debe ser decidida aún sin pedido de parte, por lo cual no corresponde sancionarlo con motivo de las presentes actuaciones. Lo dicho torna abstracto el tratamiento de las restantes articulaciones planteadas.

Fernando Canclini (gerente comercial desde el 15.11.80 -fs. 474- al 04.05.82 -fs. 2355, sub fs. 12-: Cabe señalar que, pese a las recurrentes gestiones para notificarlo (fs. 509, 533, 541/542, 546/549, 580/581, 1860/1861 y 1866), se decidió -agotadas las mismas- su notificación por edicto (fs. 1867/1868 y 1870). Su actitud silente no se erigirá en presunción alguna en su contra. La compulsa de autos corrobora las afirmaciones de la delegación liquidadora, quien comprobara que en su desempeño como gerente comercial -fs. 2309- el nombrado convalidó con su firma numerosos acuerdos crediticios que beneficiaron a firmas vinculadas, fantasmales o que luego negaron sus créditos, las que carecían de una prudente responsabilidad patrimonial para atender sus pedidos de asistencia y no acreditaban con la documentación pertinente sus solicitudes de acuerdos. Por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al encartado por los Cargos 1º, 2º y 3º.

Rafael Adolfo Galanternik (auditor externo, desde el 06.07.81 al 13.05.82). A fs. 2159/2161 ensaya excusas, niega responsabilidad por su actuar individual, alude a que comenzó la labor con el concurso de varios profesionales, que de los honorarios convenidos no solicitó anticipación de los pagos, el



Banco Central de la República Argentina

trabajo fue íntegramente realizado y entregado a la entidad. Como auditor externo suscribió el balance general correspondiente al ejercicio económico cerrado al 30.06.81 y el balance trimestral cerrado al 30.03.82. La sindicatura de la fallida considera que su actuación fue ampliamente negativa para la ex entidad. En tales condiciones es convicción de esta instancia que el encartado resulta autor infraccionalmente responsable del cargo que le fue oportunamente formulado.

3. Exclusiones por fallecimiento: Con las partidas obrantes a fs. 2268/2269 y 2376/2377 -debidamente certificadas- se acreditan las defunciones de los señores Oscar Amadeo Giambruni (presidente) y Osvaldo Basilio Murúa (director), correspondiendo excluirlos de las presentes actuaciones, atento a encontrarse extinguidas las acciones a su respecto.

CONCLUSIONES:

La sanción contemplada en el artículo 41º, inciso 5º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 conlleva para el sancionado la “inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes”. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41º, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación “B” 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41º de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la aplicable a los hechos infraccionales, máxime teniendo en cuenta el criterio sostenido por la C.S.J.N. en cuanto a que la actualización es un procedimiento que tiende a mantener inalterado el valor de la moneda, frente a la inflación.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Declarar prescripta la acción respecto del señor Enrique Luis Sülsen.

2º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores Oscar Amadeo Giambruni y Osvaldo Basilio Murúa, por hallarse acreditado sus fallecimientos.

3º) Absolver de los cargos que le fueren imputados a la señora Lucía Ester Hermelo de Verne.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del **artículo 41º, incisos 3) y 5)**, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

- Al señor Luis González: multa de pesos novecientos veintinueve mil trescientos (\$ 929.300) e inhabilitación por doce (12) años.



Banco Central de la República Argentina

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del **artículo 41º, inciso 3)**, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

- A cada uno de los señores José Francisco Cosentino, Máximo Carlos Alemann y Eduardo Luis Groba: multa de pesos ciento treinta mil doscientos (\$ 130.200).

- Al señor Adolfo José González: multa de pesos noventa y dos mil novecientos (\$ 92.900).

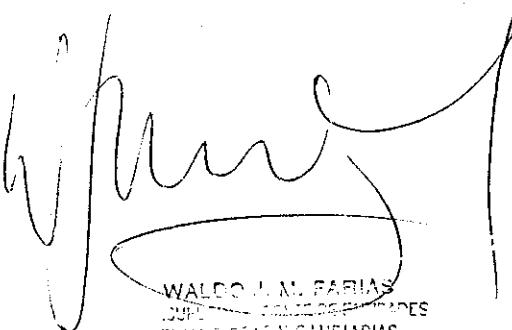
- A cada uno de los señores Fernando Canclini y Pablo Miguel La Greca: multa de pesos cincuenta y cinco mil ochocientos (\$ 55.800).

- Al señor Daniel Antonio Parasporo: multa de pesos treinta y siete mil doscientos (\$ 37.200).

- A cada uno de los señores Roberto Héctor Navarrine y Rafael Adolfo Galanternik: multa de pesos dieciocho mil seiscientos (\$ 18.600).

6º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -artículo 41º-, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación “A” 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán -en su caso- optar los sujetos sancionados con el inciso 3º del artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.


WALDO I. M. FARIAS
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS FINANCIERAS
FINANCIERAS Y COTIZARIAS

4.11.

MEMORANDUM PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

DE LA ACTA DEL DIRECTORIO

22 NOV 2005

165
C
RODRIGUEZ
DEL MEJIA